



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2021-00257-00.
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA.
EJECUTANTE: YEIMY MARCELA RUBIO NAVARRO CC 1.065.880.966
ENDOSATARIA: GLORIA CRISTINA CABRALES OSORIO CC 1.098.622.035 T.P. 201.821
EJECUTADO: ELIAS JOSE CABALLERO RANGEL CC 1.102.806.433

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f4e7103c6e0230e7385cc7cbdcfd363a42557cbcf7ba2ede9982fe01f0b297**

Documento generado en 27/04/2022 10:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20 614 40 89 001 2021 00277 00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: RAUL RUEDA RODRIGUEZ
EJECUTADO: MIGUEL ANGEL MORENO RIVERA con C.C. No. 13.168.674

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1168ef84815595e96fc336cdb60f320a3dea84dc106ddf90e8ff492cf346ea**

Documento generado en 27/04/2022 10:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Río de Oro, Cesar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2021-00112-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: JHON ESNEIDER DURAN OSORIO identificado con C.C. No. 18.904.240
EJECUTADO: GEOVANNY MOSQUERA VANEGAS con C.C. No. 77.181.205

De conformidad con lo establecido en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO dentro del presente proceso, presentada por JHON ESNEIDER DURAN OSORIO identificado con C.C. No. 18.904.240 actuando como CEDENTE y el señor RICHARD ADONIAS MIRANDA TORRES identificado con C.C. No. 18.903.512, en CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS de fecha trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022), obrante a documento electrónico No. 22 del índice electrónico, teniendo a este último como cesionario en el presente proceso ejecutivo, con las prerrogativas y facultades propias de la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la Cesión del crédito presentada por JHON ESNEIDER DURAN OSORIO identificado con C.C. No. 18.904.240 actuando como CEDENTE y el señor RICHARD ADONIAS MIRANDA TORRES identificado con C.C. No. 18.903.512, en CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS de fecha trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022), obrante a documento electrónico No. 22 del índice electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER al señor RICHARD ADONIAS MIRANDA TORRES identificado con C.C. No. 18.903.512, como cesionario en el presente asunto, con las prerrogativas y facultades propias de la parte demandante.

TERCERO: El abogado ANTONIO JOSE MENESES con CC. 5.84.959, TP. 272.810 continúa ejerciendo la representación del cesionario, según poder adjunto.

Por secretaría, háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2621a69edf75e3427d64fb59487a94da7ddcc506dab4792211dd68a488b42e**

Documento generado en 27/04/2022 10:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, Cesar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2021-00197-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: JHON ESNEIDER DURAN OSORIO identificado con C.C. No. 18.904.240
EJECUTADO: GEOVANNY MOSQUERA VANEGAS con C.C. No. 77.181.205

De conformidad con lo establecido en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO dentro del presente proceso, presentada por JHON ESNEIDER DURAN OSORIO identificado con C.C. No. 18.904.240 actuando como CEDENTE y el señor RICHARD ADONIAS MIRANDA TORRES identificado con C.C. No. 18.903.512, en CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS de fecha trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022), obrante a documento electrónico No. 22 del índice electrónico, teniendo a este último como cesionario en el presente proceso ejecutivo, con las prerrogativas y facultades propias de la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la Cesión del crédito presentada por JHON ESNEIDER DURAN OSORIO identificado con C.C. No. 18.904.240 actuando como CEDENTE y el señor RICHARD ADONIAS MIRANDA TORRES identificado con C.C. No. 18.903.512, en CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS de fecha trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022), obrante a documento electrónico No. 22 del índice electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER al señor RICHARD ADONIAS MIRANDA TORRES identificado con C.C. No. 18.903.512, como cesionario en el presente asunto, con las prerrogativas y facultades propias de la parte demandante.

TERCERO: El abogado ANTONIO JOSE MENESES con CC. 5.84.959, TP. 272.810 continúa ejerciendo la representación del cesionario, según poder adjunto.

Por secretaría, háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d643281b77c5e0a2f045200746a92b7372a790fd44c631af4d49bf39cf8df3af**

Documento generado en 27/04/2022 10:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de Oro, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2022-00104-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA con NIT 860.002.964-4
EJECUTADO: ALFREDO SOTO RAMÍREZ con CC. 18924433

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO DE BOGOTA, con NIT 860.002.964-4, a través de apoderado Judicial Doctor HENRY SOLANO TORRADO identificado con CC. No. 13.357.213 y T.P. No. 22732, contra ALFREDO SOTO RAMÍREZ con CC. 18924433, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta PAGARÉ No. 18924433 que provienen del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de ALFREDO SOTO RAMÍREZ con CC. 18924433, quien deberá pagar a favor del BANCO DE BOGOTA con NIT 860.002.964-4, a través de su apoderado judicial Dr. HENRY SOLANO TORRADO identificado con CC. No. 13.357.213 y T.P. No. 22732, las siguientes sumas de dinero:
- CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$55.181.752) M/CTE correspondiente al capital insoluto del pagare No. 18924433; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.
- CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. HENRY SOLANO TORRADO identificado con CC. No. 13.357.213 y T.P. No. 22732, apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

QUINTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec830ebf2db2283b3cf9e32a351677aedd155173f01ee844311c2ae0f7150380**

Documento generado en 27/04/2022 10:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00032 00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8
APODERADO: DR RAUL RUEDA RODRIGUEZ
EJECUTADO: YEBRAIL LOPEZ GUERRERO con C.C. No. 1.091.654.572

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante el oficio allegado por el Banco Agrario, el cual informa que se materializó la orden de embargo, sin que se generara título judicial, debido a que el demandado está vinculado a través de cuenta de ahorros, la cual se encuentra dentro del monto mínimo inembargable.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea0514040d31cfac66f44b0c4e33d1b31b355fb3f09969044bdf61a36815d1a**

Documento generado en 27/04/2022 10:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (César), abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20 614 40 89 001 2022-00075-00
CLASE: DECLARATIVO VERBAL - ACCION REIVINDICATORIA
CUANTIA: SIN ESTABLECER
DEMANDANTE: MELBA BADILLO ALMENDRALES con CC 26.794.342
APODERADO: DR DANIEL CAMILO PEREZ SANCHEZ con CC 1.065.889.176 y TP 357424
DEMANDADO: LUZ DARY BARRIO CAMACHO con CC No. 13.852.955

Sin haberse subsanado dentro del término concedido para ello y como se ordenó en auto que antecede, este despacho judicial procede a RECHAZAR la demanda DECLARATIVA VERBAL - ACCION REIVINDICATORIA de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 93 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Rio de Oro, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de alimentos, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b99d362ec3c2e5ec12f2b9e6323cf26daaeddfeca4c88fd1db0ea2796d50d4**

Documento generado en 27/04/2022 10:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00045 00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8
EJECUTADO: TORCOROMA TARAZONA HERRERA con C.C. No. 42.447.878

PONGASE en conocimiento de la parte demandante Oficio allegado por BANAGRARIO, informando que la persona citada en el oficio referenciado, POSEE vínculos con esa entidad bancaria, pero a través de cuenta de ahorros, la cual se encuentra dentro del límite de inembargabilidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db839c917363bce19e8cd088103a1a37f428bc22645794634cb6e85e53a0760d**

Documento generado en 27/04/2022 10:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

AUTO: RESUELVE NULIDAD

RADICADO: 2019-00057-00
CLASE: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MANUEL YESID HERRERA PICON
APODERADO: DR JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADOS: ASTRID DEL ROSARIO DUARTE
MARIA ALEJANDRA PICON GUERRERO
JESUS ORLANDO PICON GUERRERO
APODERADO: DR EBERTO ENRIQUE OÑATE
TERCEROS INTERESADOS

Río de Oro, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Vencido el anterior traslado, procede este Despacho judicial a resolver la petición elevada por el apoderado judicial de la parte pasiva, frente a lo cual NO SE ACCEDE a la solicitud de nulidad elevada y fundamentada en la aplicación de la pérdida de competencia establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso, como quiera que no se dan los presupuestos para ello conforme se dispuso en auto de fecha 24 de marzo de 2021, en el cual se resolvió la misma solicitud.

Frente a la nulidad planteada, se reitera que, en el asunto de la referencia, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021, notificado en estado electrónico el 11 de marzo del mismo año, se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial y se convocó a la audiencia única, proveído en el cual se decretaron las pruebas pertinentes, haciendo claridad que por efectos de la pandemia por COVID 19 y el trabajo virtual, solo se haría de manera presencial la inspección judicial y las demás etapas se adelantaran de manera virtual.

Por otra parte, no es cierto que las notificaciones a los demandados determinados ASTRID DEL ROSARIO DUARTE Y JESUS ORLANDO PICON GUERRERO se hayan realizado el 8 de mayo de 2019 puesto que a folios 95 y 96 del expediente digitalizado, anexo 01, obra prueba que la notificación se surtió el 6 de agosto de 2019.

Por su parte, MARIA ALEJANDRA PICON GUERRERO, demandada determinada, fue emplazada el 15 de noviembre de 2019, emplazamiento que se entiende surtido 15 días después. No obstante, la demandada, compareció a través de apoderado judicial el 25 de noviembre de 2019.

Tampoco puede obviar el solicitante que los terceros interesados son demandados en los procesos de pertenencia por disposición legal, interesados que fueron notificados de la demanda a través de curador ad litem el 23 de enero de 2020. No obstante, mediante proveído de fecha 2 de septiembre de 2020, se dejó sin efectos el emplazamiento efectuado a los terceros, quienes nuevamente fueron notificados el 5 de febrero de 2021.

De acuerdo al artículo 121 del C G del P, la pérdida de competencia se da por transcurrir un lapso superior a un año sin haberse dictado sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

Quiere decir lo anterior, que el año al que se hace mención para dictar sentencia se cuenta a partir de la última notificación a la parte demandada, en este caso, a los terceros interesados, la cual se efectuó el 5 de febrero de 2021. Si como lo refiere el solicitante, sus representados no tienen porque correr con el término transcurrido con ocasión del proveído que dejó sin efecto el emplazamiento de los terceros interesados, se tendría que la última notificación ocurrió el 23 de enero de 2020, esto es, el año vencería el 22 de enero de 2021.

No obstante, lo anterior, olvida el peticionario que, por efectos de la pandemia, los términos judiciales en procesos civiles estuvieron suspendidos por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, del 16 de marzo de 2020 al 1 de Julio de 2020, fecha esta última, cuando fueron reactivados.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Así las cosas, al 22 de enero de 2021 deben sumarse los términos de suspensión procesal dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, tres meses y medio, para el entendido que el año de que trata el artículo 121 del C G del P, para este caso, se cumple los primeros días del mes de mayo de 2021.

Adicional a lo anterior, en auto de fecha 28 de abril de 2021 y antes de vencerse el término consagrado en el artículo 121 del CG del P, se dispuso en su artículo cuarto "PRORROGAR por seis meses más y por una sola vez, el término para resolver la instancia respectiva en virtud de lo establecido en el artículo 121 del C G del P, según lo expuesto en la parte motiva".

Sea del caso recordar que el aquí solicitante el 22 de abril de 2021 también presentó recusación, la cual fue resuelta en el mismo auto del 28 de abril antes mencionado y que dispuso la prórroga, enviando el expediente al superior para lo pertinente, recibándose de la segunda instancia la decisión de RECHAZAR DE PLANO la recusación presentada, lo que fuera puesto en conocimiento de las partes mediante auto de fecha 30 de marzo de 2022.

Finalmente, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 del C G del P, *"el proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación, hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad"*, es decir, desde el 22 de abril de 2021 (fecha en que se interpuso la recusación) y hasta el 23 de marzo de 2022 (fecha en que se comunicó la resolución de la recusación por la segunda instancia), el presente proceso estuvo suspendido y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 121 ibidem., el término de un año lo es, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, (como lo es la establecida en el artículo 185 del CG del P), lo que permite concluir, que el proceso a la fecha no cumple con la duración del artículo 121 del C G del P alegada por el apoderado judicial de la parte pasiva, toda vez que el proceso se encontraba suspendido (sin haberse vencido el término de un año) y además la competencia fue prorrogada oportunamente por seis meses más.

NOTIFIQUESE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

736b0f933e08b53bb2a5e96ae937c5d83ba482787cc3bf6d86f71d5f16756fe5

Documento generado en 27/04/2022 11:45:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2021-00111-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: FELIPE ANDRES NAVARRO C.C. No. 1.090.373.936
ENDOSATARIO: JOSE ARMANDO DAZA C.C. No. 1.064.840.585 - T.P. No 327.484
EJECUTADO: KEYLA TATIANA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ C.C. No. 1.064.480.938

Se accede a lo solicitado por las partes, es por lo que se ordenará DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS y la cancelación de la medida cautelar decretada, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar decretada. Por secretaria oficiese de conformidad.

TERCERO: DESGLOSAR, a petición del ejecutado, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884ebed7ae720b7cb39348ed335f3935739d0b31dbdf65554ed12bf77041b81c**

Documento generado en 27/04/2022 10:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO	NO AVOCA CONOCIMIENTO Y ENVIA PARA DEFINIR CONFLICTO DE COMPETENCIA
RADICADO	20 614 40 89 001 2022 00105 00
ASUNTO	PROCESO AUMENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ROSIRYS RODRIGUEZ BALLESTEROS madre y representante legal de los menores DILAN JESUALDO BUITRAGO RODRIGUEZ Y LUZ DE LUNA BUITRAGO RODRIGUEZ
APODERADA	DRA ANY ALEXANDRA VILLAMIZAR COLMENARES
DEMANDADO	JESUS MARIA BUITRAGO CACERES

El día 26 de abril de 2022 fueron recibidas mediante correo electrónico las diligencias provenientes del Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, quien en auto del 18 de abril de 2022 se declaró sin competencia para conocer el asunto por el factor territorial, aduciendo que la cuota de alimentos que se pretende modificar fue fijada de común acuerdo mediante Escritura pública No. 0315 del 29 de octubre de 2018 de disolución de la Unión marital de Hecho y liquidación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, donde se señala que son vecinos del municipio de Río de Oro -Cesar y en el escrito introductorio también se indica que la demandante es vecina de Río de Oro, Cesar y como la nota de presentación personal del poder se efectuó en la Notaría de Aguachica, Cesar, el Juzgado deduce “que es esta territorialidad la ubicación geográfica y domicilio de los adolescentes beneficiarios de la cuota de alimentos”.

Considera este Despacho que no es el competente para asumir el conocimiento del asunto de la referencia a pesar de las deducciones del Juzgado de Familia, como quiera que si bien es cierto la demanda en su introducción indica que ROSIRYS RODRIGUEZ BALLESTEROS es vecina de Río de Oro, Cesar, el poder otorgado por esta para la representación judicial en este asunto refiere que es **domiciliada y residente** en el municipio de Bucaramanga, lugar escogido para la radicación de la demanda, siendo evidente que no es la vecindad ni la notaría donde se coloque una nota de presentación personal ni mucho menos el municipio de ubicación de bienes inmuebles de los progenitores o la vecindad que estos tuvieron en el 2018 lo que determina la competencia sino el **domicilio actual** del menor demandante y aunque no existe manifestación expresa del mismo, lo que si le era dable al juzgado de familia era deducir que del domicilio de la madre y representante legal que es Bucaramanga y donde se radicó la demanda, al ser su progenitora quien ostenta la custodia, es el mismo domicilio de los menores de edad que se representan y que por tanto, el competente de forma privativa lo era el Juzgado segundo de familia de Bucaramanga, conforme lo dispuesto en el artículo 28 numeral 2 del C G del P.

Por lo anterior, evidenciándose que la conducta del actor estuvo encaminada a escoger el municipio de Bucaramanga para radicar la solicitud de aumento de cuota de alimentos con fundamento en la competencia privativa ante mencionada, no encuentra sustento la pretensión de falta de competencia territorial alegada por el



Juzgado de Familia con deducciones diferentes al domicilio de los menores de edad y ante la manifestación de proponerse por dicho juzgado el conflicto negativo de competencias, este Despacho resuelve enviar las diligencias a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA como quiera que el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar, pertenece al Distrito Judicial de Norte de Santander y el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, al Distrito de Santander.

Frente al conflicto de competencias aquí suscitado, el precedente de la Corte Suprema de Justicia enseña que:

«la atribución de competencia por el factor territorial, en particular, para los procesos de alimentos en los que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, lo que excluye la vigencia de cualquier otra pauta. Así lo ha manifestado la Sala al analizar la norma en comento, frente al cobro de alimentos de un menor, al señalar que «la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en los que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria» AC8147, 28 nov. 2016, rad. 2016-03144-00). El constituyente de 1991 consagró la calidad de sujetos de especial protección por parte del Estado para los niños, las niñas y los adolescentes, autorizando la protección integral, el interés superior y la prevalencia de sus garantías respecto de los demás sujetos de derecho, incluidos los de su núcleo familiar, lo cual tiene su fuente en la trascendencia que revisten en la especie, formación con valores indispensables para la existencia, consolidación y desarrollo de los cometidos del Estado y la comunidad, esto es, por beneficios de alto rango» (AC1982-2020, 31 ago. En el mismo sentido, AC3405-2020, 4 dic.; AC2829-2019, 18 jul., entre otras).

También se ha dicho por la Corte que:

«el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia» (Exp. 2007-01529-00); y que “en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente ‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’(…)”. (CSJ AC 4 jul. 2013, rad. 2013-00504-00).

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del proceso de AUMENTO DE ALIMENTOS presentado por ROSIRYS RODRIGUEZ BALLESTEROS madre y representante legal de los menores DILAN JESUALDO BUITRAGO RODRIGUEZ Y LUZ DE LUNA BUITRAGO RODRIGUEZ en contra de JESUS MARIA BUITRAGO CACERES, según lo expuesto en la parte motiva.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

SEGUNDO: Propuesto por el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga el conflicto de competencias negativo REMITIR las diligencias, después de haber tomado el registro de las mismas, a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil para su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44316755dd536189dd272ccbba25f8745d70395313427ac93d50a6440da68e35**

Documento generado en 27/04/2022 10:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2022-00057-00
CLASE: DECLARACION DE EXISTENCIA Y TERMINACION DE CONTRATO
DEMANDANTE: ALFONSO CARRILLO CARRILLO con C.C. 13.359.716
APODERADO: JAIME LUIS CHICA VEGA con C.C. No. C.C. 18.903.897, T.P. 146.998
DEMANDADA: NEXY ANGARITA SANCHEZ con C.C. 26.862.083
NEYDY PEREZ TORRES con C.C. 26.862.940

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el Oficio No. ORIPAG – 1962022EE0253 de fecha 22 de abril de 2022, allegado por la ORIP, el cual allega nota devolutiva EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43a73dd6cc15e863dc01d936fda040c597d44507b034ad50caa66ae403ff7b8**

Documento generado en 27/04/2022 10:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR EMBARGO.
RADICADO: 2022-00083-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: WILMAR FERNEY DURAN CASELLES con CC No. 5.084.963
ENDOSATARIO: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735
EJECUTADO: ESTEBAN GARCIA SANCHEZ con CC No. 1.094.446.788

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el Oficio, allegado por BBVA, el cual informa que el demandado se encuentra vinculado con el Banco, pero a la fecha no tiene saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

Así mismo, oficios allegados por DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, los cuales informan que el demandado no presenta vínculos comerciales con esas entidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a66130e4812b2864c2079d619e1f6ef3b2027e0035f4f8c69db2df3830772a0**
Documento generado en 27/04/2022 10:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>